Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidente Del Poder Judicial
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
RU 14028-S
01 OCTUBRE 2026 05:19 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Lima, 29 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000261-2026-P-PJ

Señor
Miguel Ángel Torres Morales
Presidente del Senado y del Congreso de la República

Asunto: Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle la Resolución Administrativa de Sala Plena N.º 000024-2026-SP-CS-PJ, que dispone ratificar la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad.

Al respecto, y en mérito de la facultad que tiene la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, prevista en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, se adjunta la referida resolución y proyectos de ley para los fines de su competencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidente del Poder Judicial
Presidencia del Poder Judicial

JTG/bmr

Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:45 -05:00

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: **https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd** CÓDIGO: **1315150** CLAVE: **27AVOG**

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO GILARDI Janet Ofelia Lourdes FAU 20159981216 hard
Cargo: Presidenta De La Sala Plena
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2026 16:31:27 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA N° 000024-2026-SP-CS-PJ

VISTO:

El Oficio N.º 000239-2026-GA-P-PJ cursado por la Jefa del Gabinete de Asesores de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme al segundo párrafo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el Poder Judicial tiene iniciativa legislativa en las materias que son propias de este poder del Estado.

Segundo. Que, mediante el Acuerdo N.º 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, adoptado por la Junta de Portavoces en su sesión del 8 de setiembre de 2026, se dispuso, entre otros, habilitar al Oficial Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la República para que comunique a los demás poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales, que pueden solicitar la actualización de las proposiciones legislativas que presentaron durante el periodo parlamentario 2021-2026 y que fueron archivadas por la culminación de dicho mandato; solicitud que se procesará como nueva proposición legislativa siempre que cumplan con los requisitos necesarios.

Tercero. Que, mediante el Oficio Circular N.º 007-2026-2027-ADP-JP/CD, el mencionado funcionario remitió a este Poder del Estado la relación de iniciativas legislativas presentadas por el Poder Judicial durante el Período Parlamentario 2016-2021 y que han sido remitidas al archivo, en atención al acuerdo antes mencionado.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y estando

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

al Acuerdo N.° 47-2026 de la Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 24 de setiembre de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo primero. RATIFICAR la presentación de los Proyectos de ley que fueron derivados al Congreso de la República, en su oportunidad, según la lista que se anexa a la presente resolución.

Artículo segundo. **REMITIR** al Congreso de la República las iniciativas legislativas en los términos propuestos para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JANET TELLO GILARDI
Presidenta de la Sala Plena
Corte Suprema de Justicia de la República

JTG/bmr

Firma Digital
Firmado digitalmente por GAMERO HUABIL Carmen Del Pilar FAU 20159981216 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.09.2026 17:25:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Firma Digital

Firmado digitalmente por SILVA HASEMBANK Susana FAU 20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2026 14:56:15 -05:00

Lima, 22 de Septiembre del 2026

OFICIO N° 000239-2026-GA-P-PJ

Señora
CARMEN DEL PILAR GAMERO HUABIL
Secretaria General

Presente. -

Asunto: Propuesta a Sala Plena de inicio de proceso de actualización de proposiciones legislativas anteriormente aprobadas por Sala Plena.

Referencia: Oficio Circular 007-2026-2027-ADP-JP/CD

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla y, a la vez, hacer referencia al documento indicado, mediante el cual el Oficial Mayor de la Cámara de Diputados comunicó al Poder Judicial el contenido del punto 2 del Acuerdo N.° 031-2026-2027/JUNTA CÁMARA DE DIPUTADOS, aprobado por la Junta de Portavoces en la sesión celebrada el 8 de setiembre de 2026.

En el referido acuerdo **(Anexo I)** se habilitó al Oficial Mayor para comunicar a los poderes del Estado, instituciones públicas autónomas, gobiernos regionales y colegios profesionales que hubieran presentado proposiciones legislativas durante el período parlamentario 2021-2026, las mismas que fueron archivadas como consecuencia de la culminación de dicho período, que podían solicitar su actualización, la misma que supone la tramitación de las iniciativas legislativas **como una nueva proposición legislativa**, siempre que cumpla los requisitos previstos en el acuerdo y las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados. Asimismo, se precisó que no procede la actualización de los proyectos archivados de plano o rechazados por una comisión, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva proposición legislativa sobre la materia.

Sobre el particular, se ha identificado que diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron oportunamente revisadas, aprobadas y presentadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia ante el Congreso de la República, no alcanzaron aprobación durante el período parlamentario 2021-2026.

En consecuencia, habiéndose iniciado una nueva etapa legislativa, correspondería que las diecinueve (19) proposiciones legislativas que fueron revisadas y aprobadas oportunamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sean actualizadas ante

el Congreso de la República, conforme acordó la Junta de Portavoces de la Cámara de Diputados.

Por lo expuesto, remito adjunta una relación detallada de las diecinueve (19) proposiciones legislativas antes mencionadas **(Anexo II)**, a fin de que la Secretaría General tenga a bien disponer las acciones correspondientes para que sean puestas en consideración de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá que, previa aprobación por dicho órgano, sean nuevamente remitidas al Congreso de la República en calidad de nuevas proposiciones legislativas que cumplan con las exigencias específicas establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefe de Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/jlr/cmi

Proyectos de ley enviados por el Poder Judicial al Congreso de la República

N°	Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título
1.	02662/2021-PJ	19/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY 31131 Y PERMITE EL INCREMENTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES CAS DEL PODER JUDICIAL.
2.	03265/2022-PJ	11/10/2022	ANTEPROYECTO DE LA LEY DE LA CARRERA DEL TRABAJADOR JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL
3.	05716/2023-PJ	15/08/2023	LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL
4.	05854/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE REGULA EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5.	05855/2023-PJ	07/09/2023	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
6.	07702/2023-PJ	29/04/2024	LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL
7.	07777/2023-PJ	07/05/2024	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL LITERAL F, DEL NUMERAL 24, DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ; REFORMA DE LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 264 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, RESPECTO AL PLAZO DE LA DETENCIÓN
8.	11711/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE INCORPORA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635
9.	11712/2024-PJ	19/06/2025	LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 52-A DE LA LEY 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
10.	11953/2024-PJ	18/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29277 – LEY DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635 – CÓDIGO PENAL
11.	11959/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 635 Y LA LEY Nº 30077, LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

12.	11960/2024-PJ	21/07/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO VIII DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 31307 - NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
13.	12544/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
14.	12552/2025-PJ	23/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA Y REGULA EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS CON PRINCIPIO DE EJECUCIÓN EN MATERIAS NO PENALES
15.	12615/2025-PJ	30/09/2025	PROYECTO DE LEY QUE EXONERA AL PODER JUDICIAL DE TODA PROHIBICIÓN DE GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL QUE DISPONGA LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2026
16.	13517/2025-PJ	11/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE FIJA EL PORCENTAJE DE APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEY 20530
17.	14076/2025-PJ	23/02/2026	PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE LA COLABORACIÓN DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN LA FASE DE FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA PARA OPTIMIZAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
18.	Presentado mediante Oficio N°000166-2026-P-PJ de 2 de junio de 2026	02/06/2026	PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA DE PUBLICACIÓN DE SETENCIAS CASATORIAS, PRECEDENTES VINCULANTES Y NO VINCULANTES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER JUDICIAL

Proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de la Oralidad en el Proceso Civil

Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mi condición de Presidenta de su Sala Plena, reconocida como tal en el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial[1]; en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa del Poder Judicial, previsto en el artículo 107 de la Constitución[2], y en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de este poder del Estado[3], presento a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la República la siguiente proposición legislativa, aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO CIVIL

TEXTO NORMATIVO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la oralidad, la inmediación, la concentración, la celeridad y la economía procesal en los procesos civiles, mediante la regulación de la audiencia preliminar como espacio de conciliación, saneamiento procesal, delimitación del objeto del proceso y de la prueba, admisión de medios probatorios y, cuando corresponda, decisión inmediata.

[1] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 79.- La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano supremo de deliberación del Poder Judicial que, debidamente convocada, decide sobre la marcha institucional de dicho poder y sobre otros asuntos que no sean de competencia exclusiva de otros órganos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. La preside el presidente de la Corte Suprema y se integra por todos los jueces supremos titulares. El jefe de la Oficina de Control de la Magistratura no interviene en los casos que haya conocido con anterioridad en el ejercicio de sus funciones. Se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizan, cuando menos, dos veces al año, siendo una de ellas, para la apertura del año judicial. Las sesiones extraordinarias se realizan cuando las convoque el Presidente de la Corte Suprema o cuando lo solicite, por lo menos, un tercio de los miembros o cuando lo acuerde el Consejo Ejecutivo o cuando lo señale la ley. El quorum es de la mitad más uno del total de jueces supremos de la Corte Suprema. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. Las inasistencias injustificadas se sancionan con una multa equivalente a un día de haber, debiendo publicarse la relación de los concurrentes e inasistentes en el diario oficial El Peruano".

[2] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
"Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a la iniciativa en la formación de las leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que le son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

[3] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**
"Artículo 80.- Son atribuciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República: (…). 7. Ejercer el derecho a iniciativa legislativa" (…)."

Artículo 2. Modificación de diversos artículos del Código procesal Civil para la implementación y fortalecimiento de la oralidad en el proceso civil.

Modifíquese los artículos 465, 466 y 467 e incorpórese el 475-A en el Código Procesal Civil en los siguientes términos:

Artículo 465.- Audiencia preliminar
Tramitado el proceso ordinario luego de la contestación de la demanda y de la reconvención si hubiere, el juez cita a las partes a una audiencia preliminar que tendrá las siguientes funciones:
a) Función conciliadora
b) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo
c) Función de ordenación que tiene como fin de establecer el objeto del proceso y de la prueba.

Artículo 466.- Principios de la audiencia preliminar
En todo el desarrollo de la audiencia preliminar, a través de la inmediación personal del juez y de su poder de dirección del proceso, bajo responsabilidad, deberá velar por la garantía de la contradicción, la igualdad de armas, con primacía de la oralidad sobre la actuación escrita y sucesiva; enfoque sintético y de conjunto, una permanente voluntad de solucionar el conflicto inmediatamente, el respeto al pro actione, así como un marcado anti formalismo, flexibilización de las formas y posibilidad de convenciones procesales de las partes con relación al objeto del proceso y objeto de prueba, siempre y cuando no vulneren derechos indisponibles o generen situación de indefensión.

La audiencia, presencial o virtual, tendrá un registro audio visual en donde sea accesible; en caso contrario se procederá conforme lo normado en el artículo 204º del presente código. Ambos documentos formarán parte del expediente.

Artículo 467.- Desarrollo de la audiencia preliminar
1. Verificada la asistencia de las partes o quienes tengan poder para ello, conforme a la previa citación, el juez realizará invitación a conciliar. Esta no precluye con su negativa inicial, sino que se puede reiterar incluso hasta la conclusión de la misma audiencia preliminar.
2. En caso de inasistencia de las partes, o alguna de ella se señalará nueva fecha para la audiencia. En caso de segunda inasistencia de alguna de las partes, la audiencia se realizará solo con la parte presente, en caso de una nueva inasistencia de ambas partes se declarará concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo.
3. Seguidamente el juez escuchará la exposición del caso, sus argumentos de hecho y de derecho a cargo de las partes o sus abogados.
4. Concluidas las exposiciones se evaluará la validez de la relación procesal resolviéndose los defectos advertidos por las partes o el juez, debiendo declararse su validez o saneado el proceso, o de ser el caso, la conclusión del proceso.

5. Seguidamente, y luego de oída las partes el Juez determinará el objeto del proceso materia de decisión.
6. A continuación, el Juez determinará, previo debate entre las partes, los hechos materia de prueba, señalando los hechos admitidos, controvertidos y los necesarios de prueba.
7. Las partes ofrecerán sus medios probatorios en relación a los hechos determinados controvertidos, debiendo el juez absolver en el acto las cuestiones probatorias referidas a los mismos, y pudiendo rechazar aquellos medios probatorios innecesarios, impertinentes o inútiles, y, asimismo, hacer presente a las partes de la insuficiencia de un algún medio probatorio.

Finalmente, el juez podrá emitir sentencia de inmediato previo alegato de las partes, o señalar fecha para audiencia de pruebas en caso sea necesario actuar un medio probatorio concluyendo con la actuación de la audiencia preliminar.

Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo dentro de la audiencia y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles.

Todas las resoluciones emitidas dentro de la audiencia como las que se pronuncian sobre tachas, oposiciones, cuestiones probatorias, excepciones, defensas previas y otras, son apelables dentro de ella misma, pudiendo las partes reservarse el derecho de sustentarla dentro del plazo de tres (03) días hábiles cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad pertinentes.

La apelación de la sentencia emitida en audiencia se realizará en la misma, pudiendo las partes reservarse el derecho de sustentarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, continuando su trámite conforme el artículo 373° del Código Procesal Civil.
En cuanto a la concurrencia de las partes a esta audiencia, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 203 in fine del presente código.

Articulo 475-A.- Equivalencias en el procedimiento.
Entiéndase como procesos ordinarios a los denominados procesos de conocimiento y a los procesos abreviados del Código Procesal Civil y las normas procesales especiales que a ellos hagan referencia, incorporando la audiencia preliminar en su trámite conforme al artículo 465, 466 y 467 del Código Procesal Civil establecidos en la presente Ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA. Adecúense todos los procesos ordinarios en trámite a la presente Ley, pudiendo el juez excepcionalmente citar a audiencia preliminar en caso aún no se haya realizado la audiencia de pruebas.

SEGUNDA: Reglamentación.

Estando que ya se encuentra implementada la oralidad en los Módulos Corporativos de Litigación Oral Civil en varias Cortes Superiores de Justicia, el Poder Judicial en el plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente Ley, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias conforme a la presente Ley, estableciendo la separación de las funciones jurisdiccionales y administrativas en los despachos judiciales. Créese también el órgano encargado del monitoreo de la reforma emprendida.

TERCERA. Derogatoria.
Derogase las normas que se opongan a la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PUBLICO

1.1. Introducción:

En el año 1993 entró en vigencia el Código Procesal Civil, un código que cumple más de un cuarto de siglo y que por ello necesita actualizarse, sobre todo si en ese lapso ha habido un cambio en cuanto a la concepción del derecho mismo a través del fenómeno de la "constitucionalización del derecho" y en estricto de la "constitucionalización del derecho procesal" a través de los conceptos de tutela jurisdiccional y debido proceso, establecidos en el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, que se manifiesta en un derecho procesal más flexible, más dinámico, acorde a las necesidades del caso concreto en el que los jueces cumplen un rol fundamental como garantes de derechos y sobre todo de la Constitución.

Una de las novedades que trajo el Código Procesal Civil de 1993, fue tener un título preliminar en el que se recogieron una serie de preceptos que servirían de base para interpretar las demás normas del Código Procesal Civil regido por los principios de celeridad-concentración e inmediación a través de un proceso por audiencias, en donde primaba la oralidad, sin embargo, este mecanismo diseñado se distorsionó rápidamente y se convirtió en un ritualismo exagerado que trajo consigo la dispersión, el fraccionamiento y falta de celeridad del proceso civil.

Es en estas circunstancias, mientras no se formule una respuesta integral y sistematizada de reforma del cuerpo legislativo procesal civil, resulta necesario establecer modificaciones legislativas al Código Procesal Civil para recobrar su esencia de un proceso por audiencias basadas en la oralidad.

PROBLEMA PÚBLICO

1.2. Situación actual y diagnóstico que proponen una reforma legislativa procesal civil: sobre la morosidad y carga procesal

La morosidad procesal como factor para la reforma procesal civil

El *World Justice Project* ha diseñado el *Rule of Law Index*® como herramienta cuantitativa que mide la adhesión en la práctica a un real Estado de Derecho cuya metodología resulta de la comparación de ciertos índices en más de 100 países.

En la última versión del *Rule of Index* (2018) el Perú se encuentra a nivel global en una zona intermedia en el puesto 60° con un promedio de 0.52[4], teniendo en consideración que el último lugar lo ocupa Venezuela en el puesto 113° con un promedio de 0.29, y el primer lugar lo tiene Dinamarca con un promedio de 0.89.

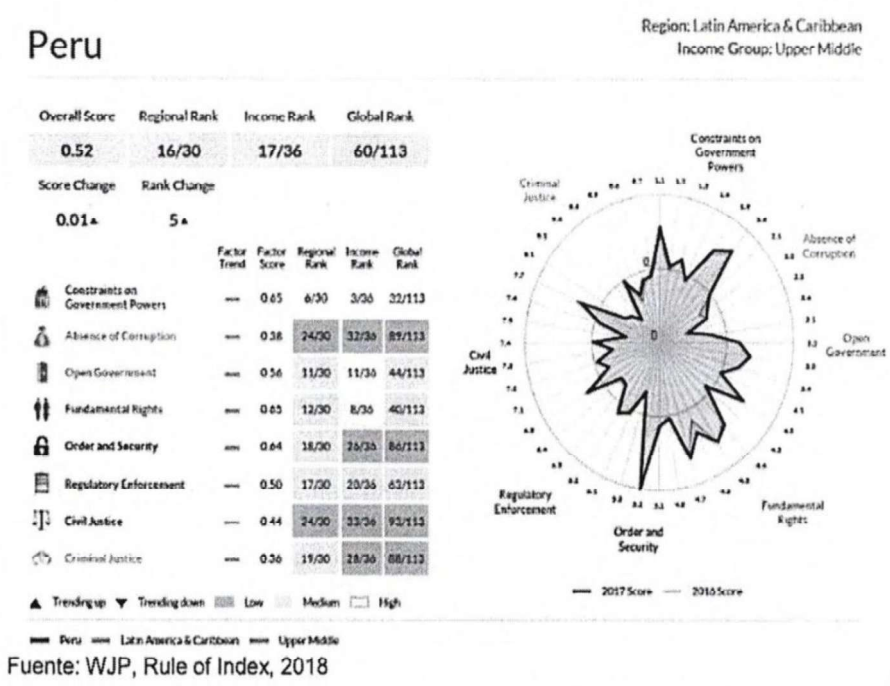
A nivel regional el primer puesto viene siendo ocupado por Uruguay, que tiene el lugar 22° a nivel global con un promedio de 0.71 y el último puesto coincide con

[4] WORLD JUSTICE PROJECT. Rule of Index, 2018. Pág. 22.

Venezuela. Con relación a la versión anterior del *Rule of Index* (2016) la posición del Perú ha mejorado, en tanto, se encontraba en el puesto 65° a nivel global.

Del *Rule of Index* 2018, se pueden apreciar que en cuanto a la justicia civil se encuentra en el rango de 0.44, que implica un promedio inferior de la media, siendo el sub factor más bajo la demora irrazonable de los procesos civiles con un promedio de 0.25.

En tal sentido, las políticas jurisdiccionales que impliquen modificaciones normativas, en el presente caso aplicado a la materia civil, deben estar orientadas esencial y específicamente a resolver este problema de la morosidad procesal.



Fuente: WJP, Rule of Index, 2018

Fuente: WJP, Rule of Index, 2018

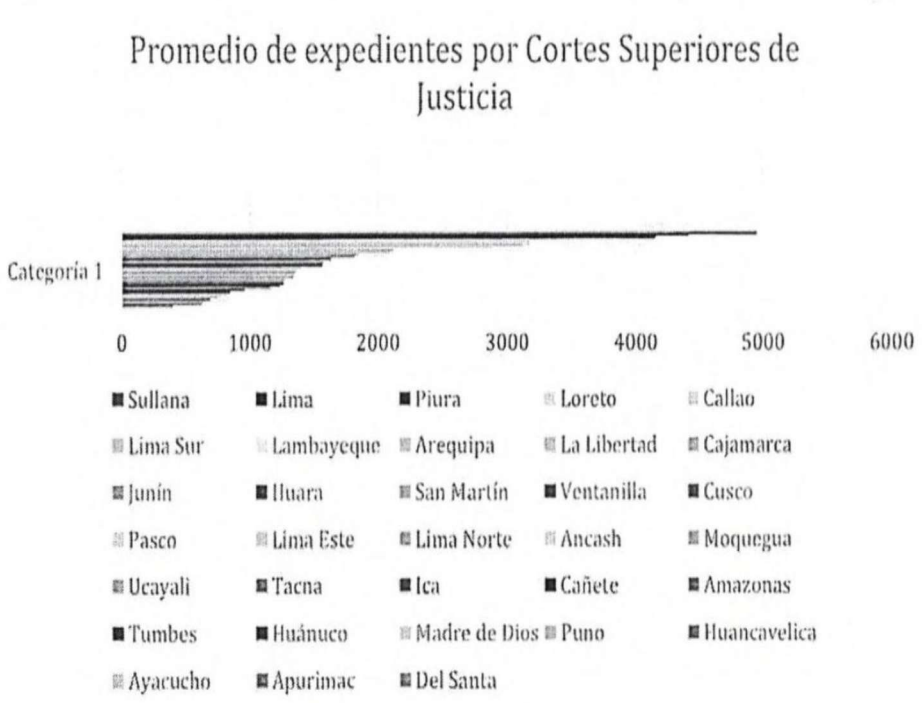
1.3. La reducción de la carga procesal como objetivo de la reforma procesal civil

La carga procesal es un problema endémico que tiene el Poder Judicial, que se origina por los expedientes que ingresan cada año y los que se tramitan de años anteriores, siendo estos últimos los que representan el mayor porcentaje. Para el 2018, la carga procesal fue de 2'516,889 expedientes, de los cuales solo 1'375,000 podrían ser atendidos que a su vez representa el 55% de la carga procesal y, en consecuencia, el 45% de la carga procesal que representan 1'141,607 expedientes quedarían sin resolver.[5]

En un reciente informe de la Defensoría del Pueblo[6] se señala que a nivel nacional el promedio de expedientes en trámite por órgano jurisdiccional es de

[5] Informe N° 001-2017 ETRPC/C del Equipo de Trabajo de la Presidencia del Poder Judicial para la Reforma del proceso civil. 05/07/2017.
[6] DEFENSORIA DEL PUEBLO. Op. Cit. pág. 105.

1789.2 expedientes. Sin embargo, la carga procesal no es uniforme en todos los distritos judiciales.



Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima, julio, 2018. Serie de Informe de Adjuntía N 001-2018-DP/AAE. Pág. 105

Se señala que los distritos judiciales con mayor carga procesal son de Sullana (4950), Lima (4417.4) y Piura (4154.6) y los distritos con menor carga por juzgado en promedio son la Corte Superior de Justicia del Santa (397.5), Apurímac (630), Ayacucho (665.6) y Huancavelica (692.4). Asimismo, se indica que el 40% de los jueces tramita menos de 1000 expedientes, mientras que el 16.2% tienen a su cargo más de 3000 expedientes.

En consecuencia, la distribución de los expedientes o la carga procesal no es uniforme, incluso dentro del mismo distrito judicial y especialidad. Por ejemplo, en Huánuco un juzgado contencioso administrativo tiene 4000 expedientes cuando el promedio en el distrito judicial es 844[7]. De ello se infiere, que pese al ingreso aleatorio de expedientes que debería ser proporcional, la disparidad tiene relación con otros factores como la cantidad de personal, capacitación del personal, falta de logística, entre otros. Por ello, urgen unas medidas para atender esta situación, en tanto el exceso de carga procesal tiene como efecto la demora en los procesos judiciales que afecta directamente a los justiciables.

Si bien el problema de la carga procesal ha sido abordado por diferentes gestiones, instancias o instituciones relacionadas al sistema de la administración de justicia, que han tratado de resolver, a través de normas, comisiones, equipos técnicos, investigaciones y estudios entre otros para

[7] Entrevista personal con el juzgado. II Encuentro Regional de jueces del Distrito de Huánuco. Tingo María, octubre, 2018.

atender la descarga procesal otorgando celeridad a los procesos judiciales, y pese que ha habido avances, el caso es que el aumento de la carga procesal está en el 4 y 4.5% anual.

Ante tal escenario, se hace necesario apuntalar mediante nuevas ofertas y estrategias que el sistema de administración de justicia coadyuve a que las cifras se reduzcan en 300,000 el número de expedientes pendientes de resolver en un año y que, de mantenerse este ritmo, en un lapso de cinco años se podría aspirar al paradigma "carga cero".

De no tomarse las medidas pertinentes, año a año, la brecha entre la carga procesal y la capacidad de resolución del Poder Judicial será creciente, es por ello que existe la imperiosa necesidad de dar solución al problema referido sobre la excesiva carga procesal, el cual debe ser conceptualizado de forma integral, considerando sobre todo la gestión del proceso y despacho judicial, complementado con los recursos humanos y materiales.

La solución que se pretende dar con la presente propuesta legislativa, no necesariamente es una dotación de mayores recursos, o crear más dependencias judiciales transitorias, sino se orienta a la implementación de un modelo de Despacho Judicial sobre la base de un proceso civil realizado en audiencias con un sistema oral que propicie de esta forma celeridad y descarga procesal.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La presente propuesta utilizó como evidencia, entre otros elementos, el Rule of Law Index 2018, informes del Poder Judicial y de la Defensoría del Pueblo, información de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, experiencias de módulos civiles corporativos y protocolos internos de oralidad. Esa evidencia muestra la existencia de problemas de demora, carga procesal y heterogeneidad en la gestión de audiencias, lo que evidentemente sustenta el problema propuesto.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Mejorar la oportunidad y calidad de la justicia civil mediante una audiencia preliminar que concentre la conciliación, el saneamiento, la delimitación del objeto del proceso y de la prueba, y la organización de la actuación probatoria.

Objetivos específicos

a) Fortalecer la inmediación y dirección judicial del proceso.

b) Promover la conciliación intraprocesal durante la audiencia.

c) Resolver tempranamente excepciones, defensas previas y cuestiones procesales.

d) Precisar los hechos admitidos, controvertidos y necesitados de prueba.

e) Evitar la actuación de medios probatorios impertinentes, inconducentes o inútiles.

f) Permitir la decisión inmediata cuando no sea necesaria la actuación probatoria.

g) Reducir reprogramaciones, nulidades y actos procesales innecesarios.

h) Generar información verificable para monitorear la reforma.

IV. FUNDAMENTACION DE LA INICIATIVA

Estando a todos los fundamentos, criterios, antecedentes y experiencias expuestas, resulta necesario adecuar el marco normativo vigente a fin de implantar las reglas procesales precisas para la implementación de la audiencia preliminar y su actuación y desarrollo sobre la base de un sistema oral

Así, la presente propuesta normativa se enmarca precisamente en el orden de reformas necesarias que pretende el fortalecimiento de la audiencia preliminar o audiencia de saneamiento, como institución clave de un proceso de estructura oral, para la determinación del objeto del proceso, fijación de los hechos controvertidos, selección y admisión de medios probatorios a través de un proceso dialógico entre las partes basada en la contradicción para no generar situaciones de indefensión y con participación activa del juez, para de esta forma simplificar y agilizar la fase probatoria y decisoria, de manera que los hechos y sus pruebas sean valoradas en conclusiones ágiles que conlleven a una resolución inmediata en la medida de lo posible.

De esta manera la audiencia preliminar propuesta deberá cumplir con sus funciones naturales que son:

d) Función conciliadora

e) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo.

f) Función de establecer el objeto del proceso y de la prueba

En todo el desarrollo de la audiencia, el juez deberá velar por la garantía de la contradicción, la igualdad de armas, a través de la inmediación y la actuación personal de las partes, con una permanente voluntad de solucionar el conflicto inmediatamente, el respeto al *pro actione*, así como un marcado anti formalismo, para dicha audiencia no sea vista como un segmento procesal, sino como el núcleo del proceso, evitando un excesivo y rígido reglamentarismo, teniendo en consideración que la finalidad de la oralidad es la adquisición, selección y depuración de información para sentencias de mejor calidad.

De esta forma el desarrollo de la audiencia implica:

a) Una previa invitación a conciliar que no precluye con su negativa inicial, sino que trasciende incluso hasta la conclusión de las mismas.

b) Una segunda parte de la exposición del caso a cargo de las partes o sus abogados.

c) Concluida la misma se verán los defectos de la relación procesal y su resolución, declarándose saneado el proceso o concluido en su caso.

d) Determinación del objeto del proceso por materia de decisión

e) Establecimiento de los hechos admitidos, controvertidos y los necesarios de prueba.

f) Ofrecimiento de las pruebas en relación a los hechos determinados controvertidos

g) Depuración del material fáctico necesario

h) Señalamiento de la audiencia de pruebas sea necesario actuar un medio probatorio o resolución inmediata del mismo.

De esta manera, lo que se pretende es maximizar y potenciar el uso de la audiencia preliminar en el definir el objeto del proceso, el objeto de la prueba y terminar el conflicto en la brevedad posible, a través de una continuidad lógica del decurso del hecho (presentación, exposición, confrontación y prueba), otorgando una real funcionalidad a la confrontación de las partes en la determinación de los hechos controvertidos y que no represente un mero formalismo.

Si bien el Código Procesal Civil necesita de una reforma más amplia y sobre diversos aspectos, la aceleración de los procesos a través de un sistema oral por audiencias teniendo como centro de gravedad a la audiencia preliminar debidamente reglada, es el primer paso de una verdadera reforma procesal.

Justificación de la alternativa normativa

La alternativa legislativa es necesaria porque los protocolos y experiencias de oralidad pueden ordenar la gestión judicial, pero no sustituyen las reglas procesales que definen las facultades del juez, las cargas de las partes, la oportunidad de los actos, la actuación de la prueba y los efectos de la audiencia.

La ley debe establecer un marco común, flexible y compatible con la diversidad de procesos, sin imponer un ritualismo oral ni afectar el derecho de defensa.

La propuesta conserva la estructura escrita de la demanda y la contestación, pero sitúa la audiencia preliminar como núcleo de preparación del juicio. De esta manera, la oralidad funciona como técnica de comunicación, contradicción, depuración y decisión, y no como eliminación de las garantías formales indispensables.

La oralidad como herramienta para la celeridad de los procesos en materia no penal a través de un proceso por audiencias

Tal como se ha mencionado, el mandato constitucional del artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra el derecho a una tutela jurisdiccional el cual implica que a través de un proceso se procure el acceso a los tribunales con sujeción a las garantías procesales para la obtención de una sentencia motivada y fundada en derecho que resuelva el conflicto, y que la misma sea susceptible de ser eficaz, que se resume en palabras de Jesús González Pérez, en el derecho que "a toda persona se le haga justicia" [8].

No obstante, esta aspiración constitucional para que sea realidad necesita de una estructura procesal rápida y célere conforme se encuentra establecido en

[8] GONZALEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, 2001. Pág. 32.

ordenamientos supranacionales tal como la Declaración de los Derechos Humanos, art. 10; artículo 6° de la Convención de Roma; artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 25, incisos 1) y 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que con mayor o menor similitud establecen el derecho de todas las personas, y por ende una obligación de los Estados partes, de acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, a través de un procedimiento sencillo y breve.

Sin embargo, en la práctica y para el caso peruano, en especial en la materia civil, esta obligación viene siendo incumplida dado que la estructura del proceso oral por audiencias propuesta por el Código Procesal Civil de 1993 se transformó en un proceso ritualista que confluye en la demora y carga procesal y tiene como correlato la afectación de las personas de su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

De esta manera, la opción por la implementación de la oralidad en el proceso civil, nace de la necesidad misma de la praxis que el proceso ha demostrado. En la actividad procesal comparada se ha demostrado esta tendencia a diseñar procesos marcadamente orales, convirtiéndose en la solución más eficaz contra la excesiva duración del proceso civil, siendo la opción la estructuración del proceso en base a audiencias orales, aunque se mantenga la escritura en la fase de discusión. De esta manera se revaloriza la oralidad de modo que el proceso se constituye básicamente a través de audiencias, con asistencia del juez, ante el que se produce la prueba [9].

En este sentido, la opción por la oralidad necesariamente lleva a la asunción de sus consecuencias, como la inmediación, la continuidad y la concentración de los actos procesales, y lleva como correlato la necesidad que el juez adopte una posición activa dentro del proceso[10].

En dicho aspecto, tal como señalaba Brenda Buitrago[11], el proceso civil necesita de reformas de distinto orden para retomar ese causal de un proceso civil oral por audiencias. Es así que es necesario reformas de orden orgánicas, reformas procedimentales, y reformas de concretas instituciones claves en el proceso[12].

En el orden de reformas orgánicas, implica la necesidad de más órganos jurisdiccionales, mejor repartidos territorialmente, con competencias y funciones distribuidas racionalmente, y que implica necesariamente magistrados mejor preparados.

En el orden de reformas procedimentales, determina la eliminación de procesos inútiles, simplificación, acortamiento de plazos y supresión de formalismos ritualistas.

[9] DENTI, Vitorio. "la oralidad en la reforma del proceso civil", Estudios de Derecho Probatorio, Valetta Ediciones, Buenos Aires, págs. 341 y ss.

[10] NUÑEZ OJEDA, Raúl. "Crónica sobre la reforma dl sistema procesal civil chileno (fundamentos, historia y principios)". En Revista de Estudios de la Justicia, N° 06, Año 2005. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2002. Pág. 175 y ss.

[11] GASPAR BLANCH, Rosario. Sobre la necesidad de reforma del proceso civil. España.

[12] BUITRAGO MARQUÉZ, Brenda. "¿Por qué la necesidad de un proceso civil por audiencias?". En: Pruebas y oralidad. RIVERA MORALES, Rodrigo (Compilador). Librería Rincón, «Barquisimeto, 2007. Pág. 337 y ss.

Y en el orden de reformas concretas de instituciones claves del proceso, exige el fortalecimiento y desarrollo de las formas ya existentes adecuándolas hacia una justicia rápida, sencilla, breve y eficaz y no tan costosa, que van de la mano con el principio de "máximo rendimiento procesal", que en palabras de Jorge W. Peyrano, derivado de "la economía de esfuerzos procesales" se traduce en "el aprovechamiento pleno de todas las potencialidades que pudiera poseer la actividad procesal correspondiente[13].

En la región de América Latina existe la marcada tendencia con el propósito de modernizar los procesos civiles a través de la oralidad, y que más allá del debate doctrinario y teórico entre principios de oralidad y escritura, se pone énfasis sobre todo en la práctica de las audiencias (preliminar y de juzgamiento) y la calidad de la información recibida que es incorporada en la audiencia y conforme a la cual el juzgador deberá adoptar una decisión[14].

De esta forma "La oralidad así entendida constituye no solo una forma posible de realización de los actos procesales. Es también un método que entrega mejores herramientas para la producción y depuración de la información. Así, se consideran mejores prácticas aquellas capaces de proveer un contexto adecuado para producir más y mejor información y que a su vez permitan adoptar mejores decisiones"[15], en razón que la información con la que debe contar el juez para tomar la decisión al final del asunto debe ser de muy buena calidad, y por ello el proceso debe constituirse como un mecanismo eficaz para depurar la información sobre la cual se han de tomar las decisiones.[16]

En este aspecto la oralidad como herramienta de recepción, depuración y selección de la calidad de información proporcionada por las partes en el proceso a través de la audiencia presenta dos momentos claves que son: a) la etapa de preparación del juicio o determinación del objeto del proceso, y b) en la etapa del juzgamiento o tratamiento de la prueba recibida y seleccionada, las cuales se pretender regular para potenciar su rendimiento.

La propuesta legislativa se centra en el fortalecimiento de esta etapa a través de la oralidad, en el modelo denominado de "audiencia preliminar", a la que son citadas las partes luego de la demanda y contestación, es considerada "el centro de la reforma procesal"[17] y de máxima importancia para el funcionamiento del sistema, siendo "el acto procesal complejo más importante"[18], cuyo objetivo principal es la de fijar el objeto del proceso y de la prueba y resolver la admisibilidad de los medios probatorios propuestos por las partes[19]. De esta

[13] PEYRANO, Jorge W. "El principio de máximo rendimiento procesal". En Principios procesales. 3 t. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.

[14] RIOS LEIVA, Erick. La oralidad en los procesos civiles en América Latina. "Reflexiones a partir de una observación práctica". En: Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y la reforma civil en América Latina. Centro de Estudios de las Américas, Santiago de Chile, 2013. Pág. 96.

[15] Ibid.

[16] DUCE, Mauricio; MARIN, Felipe y Cristián RIEGO. "Reforma a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información". En: Modernización de la justicia civil. PERERA, Santiago. (Coordinador). Universidad de Montevideo, 2011. Pág. 179.

[17] Ibid. Pág. 125.

[18] PEREIRA, Santiago. La justicia civil en Uruguay. Los procesos ordinarios por audiencias. Centro de Estudios de las Américas. Op. Cit. Pág. 125.

[19] RIOS. Op. Cit. Pág. 125.

forma “la audiencia preliminar es el pivot del sistema. Allí se comienza a tentar la conciliación intra procesal por el Juez, se realiza el saneamiento del proceso y se fija el objeto del proceso de la prueba, así como los medios de prueba a diligenciarse”[20] a través de un esquema dialogal entre las partes y del juez con las partes.

No obstante, para el cumplimiento de este objetivo existen una heterogeneidad de prácticas procesales, algunas positivas y otras negativas, resultando necesario una uniformización de criterios en el desarrollo de esta audiencia para maximizar el potencial de los objetivos en esta etapa.

Los criterios matrices a establecer normativamente para este objetivo en la audiencia preliminar, serían:

- Los jueces deben estudiar el caso de manera previa, y tener una propuesta del objeto del proceso que entra a debate en la audiencia entre las partes. Esto exige la inmediación y presencia del juez.
- Es necesario establecer la responsabilidad complementaria de los litigantes, en expresar con claridad, precisión, sencillez y brevedad todos los hechos afirmados por su parte y la contraparte, y establecer cuáles son controvertidos y cuáles no, lo que exige la presencia de las partes y preparación de sus abogados.
- Se debe restringir el uso de formatos predeterminados para la fijación del objeto del proceso y los hechos a ser probados, que determina el uso de la oralidad como técnica de recepción y selección de información.
- Se debe evitar el malgasto de recursos, y determinar en cada caso concreto, a través del juez, si hay o no una controversia que justifique la secuencia de un proceso, verificando si hay una disputa de hechos, estableciendo cuales de esos hechos debatidos son pertinentes y si tienen incidencia en la cuestión legal a definir.
- Las partes deben presentar “su caso” de una manera eficiente, para lo cual deben gozar de igual garantía para organizar la información que llevan al proceso.
- No se debe entender a la audiencia como una secuencia de actos procesales sino adecuarla en todo momento al objetivo perseguido, dando funcionalidad a la “confrontación de posiciones” como mecanismo que sobre la base del contradictorio lleva a la formación de la prueba.
- Debe haber una actitud constante para la autocomposición del conflicto.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES, FUENTES UTILIZADAS INSTITUCIONALES Y LEGISLACION COMPARADA.

Constituyen antecedentes de la propuesta:

[20] PEREIRA. Op. Cit. Pág. 673.

- El Código Procesal Civil aprobado por el Decreto Legislativo N.º 768 y sus modificatorias, que reconoce audiencias, saneamiento, conciliación, actuación probatoria y juzgamiento anticipado.
- El Decreto Ley N.º 25940 y la Ley N.º 29057, que modificaron instituciones del Código Procesal Civil vinculadas con audiencias, vías procedimentales y actuación procesal.
- El Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil elaborado por el Ministerio de Justicia y publicado en 2018, que propuso una audiencia preliminar y una audiencia de juzgamiento.
- La Resolución Administrativa N.º 229-2019-CE-PJ, que creó la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil.
- La Resolución Administrativa N.º 374-2019-CE-PJ, que creó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.
- Los protocolos y experiencias de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral implementados por el Poder Judicial.
- El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay y la Ley de Enjuiciamiento Civil española, como referencias comparadas sobre audiencia preliminar.

Antecedentes de la implementación de la oralidad en materias distintas a la penal en la etapa de determinación del objeto del proceso

En la última década en la región de América Latina se ha dado paso a reformas procesales en materias no penales que han tratado de introducir la oralidad, sobre todo en la especialidad civil, a través del denominado "proceso por audiencias".

Los distintos sistemas que han adoptado este sistema del proceso con audiencia preliminar han previsto el siguiente esquema[21].

a) Una etapa introductoria, de "constitución de la litis", a través de la demanda y contestación de la demanda, de forma escrita, en función de la certeza que requiere la fijación del objeto del proceso. Algunos ordenamientos prevén que la contestación de la demanda se haga en audiencia, como en el juicio verbal de menor cuantía de la LEC 2000, España. También existe una divergencia de criterios respecto del ofrecimiento de prueba, que algunos ordenamientos exigen se haga conjuntamente con los escritos de demanda y contestación, y otros la postergan en el supuesto del fracaso de la conciliación en una primera audiencia.

b) La designación de una primera audiencia denominada previa, preparatoria, preliminar o de saneamiento, prevista para una serie de objetivos que varían de acuerdo a las legislaciones, pero que en su hipótesis máxima incluye:

- El intento del juez de lograr una conciliación previa,
- Caso contrario, la continuación de la audiencia y resolución de excepciones procesales presentadas por las partes o las irregularidades advertidas por el juez

[21] MEROI, Andrea. "Oralidad y proceso civil". En: Oralidad y proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica. Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009. Pág. 31.

- Fijación del objeto del proceso, es decir, aquello que deberá resolver el juez, con la determinación de los hechos admitidos, controvertidos o de demostración necesaria,
- Ofrecimiento de pruebas por las partes,
- Admisión judicial de la prueba, con especial énfasis en su pertinencia y conducencia a fin de acreditar los hechos controvertidos.

c) La designación de una segunda audiencia denominada de prueba, de vista de la causa, o de juicio. Destinada a la producción de la prueba que pueda ser practicada en forma oral.

Entre las propuestas legislativas más influyentes y recientes para Iberoamérica que establece el proceso oral por audiencias con audiencia preliminar se encuentra el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, el Código General del Proceso de Colombia entre otras, lo cuales pasaremos a desarrollar brevemente en adelante.

Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica

Esta propuesta de modelo de cuerpo legislativo elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en 1988, sentó entre sus bases la propuesta de un modelo procesal rápido y sin trámite superfluos, así señaló:

"9. Una de las mayores exigencias de nuestra época radica en la abreviación de los trámites, en la obtención de un resultado relativamente rápido. El proceso actual no está a la altura del "jet" (no hablemos del espacio) y no puede estarlo, porque en él no se trata de un pensamiento cristalizado en técnica, sino un pensamiento que debe lograr elementos del pasado, para en base a su estudio determinarlo y realizar la estimación (jurídica) de las situaciones planteadas."[22]

Y en base a ello, define al proceso como "una estructura de sujetos dispares y en él se ha de reconocerse su actividad primordialmente conjunta y solo sucesiva cuando se trate de actos fundamentales y unilaterales de cada proceso (y gr. demanda, contestación, sentencia.

A pesar de ello, se procurará la mayor coincidencia temporal de los mismos "preferencia de la audiencia sobre la actuación escrita y sucesiva; enfoque sintético y de conjunto"[23].

Es por ello que centra como uno de sus principios rectores "un proceso oral y por audiencias" [24] que implica realizar la mayor cantidad de actos en forma conjunta, de los diversos tramos del proceso, concentrando su actuación.

En dicho aspecto, "la audiencia, aparece como elemento central del proceso. Y en especial cabe destacar la audiencia preliminar"[25], indicando que en dicha

[22] INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Base para un Código Procesal Civil Modelo. Pág. 16.
[23] Ibíd. Pág. 16.
[24] Ibíd. Pág. 23.
[25] Ibídem. Pág. 24.

actuación significa la reunión de quienes protagonizan el proceso, permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, (muchas veces complementaria a través de pedidos de aclaraciones), aún con las ineludibles contradicciones. Convirtiendo a la oralidad, no en un punto de partida, sino como necesaria consecuencia de la presencia de los sujetos en la audiencia.

De esta forma, el Código Procesal Modelo propone un esquema en el proceso de conocimiento (ordinario) se adopta un proceso mixto, con demanda y contestación escrita, sin embargo, el núcleo del proceso se desarrolla a través de la audiencia [26].

Siendo una de las propuestas más representativas la inclusión de la audiencia preliminar. Así señala "El desarrollo del procedimiento, imposible de analizar en esta exposición general, adquiere una importancia fundamental la audiencia preliminar. Que de la línea de la orientación que hemos querido dar al procedimiento (proceso por audiencia) y marca el punto principal, de tal manera que constituye la innovación más representativa del nuevo régimen" [27]

El modelo propuesto establece como funciones principales de esta audiencia preliminar[28].

a) Función conciliadora, que se orienta hacia la exclusión del proceso

b) Función saneadora, que tiene como objetivo la depuración de las cuestiones ajenas al fondo

c) Función de establecer el objeto del proceso y de la prueba, que a su vez implica:

- Que la fijación del objeto del proceso puede derivar en una delimitación de los puntos planteados en las pretensiones originales, para lo cual es esencial el poder de dirección del juez
- Asimismo, resulta importante la dirección del juez para aclarar las afirmaciones que se van desarrollando en el proceso
- Finalmente, el poder de dirección del juez también se hace necesario en cuanto a la determinación de la prueba, pudiendo rechazar aquellas que considera inadmisibles, innecesarias, inútiles o inconducentes, y estableciendo la forma de diligenciar la prueba en la próxima audiencia

d) Función ordenadora, con relación a las medidas a tomar para el próximo desarrollo de la prueba

Siguiendo este orden de ideas el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica desarrolló este modelo de audiencia preliminar en sus artículos 301 y 302.

Código General del Proceso de Uruguay. Ley 19.090

[26] Ibidem Pág. 23.
[27] Ibíd. Exposición de motivos. Pág. 34.
[28] Ibíd. Pág. 39–43.

El Código General del Proceso del Uruguay establecido por la Ley N°15.982 y sus modificaciones de la Ley 19.090 del 14 de junio de 2013, en sus artículos 340, 341, 342 y 343[29] estableció un sistema procesal civil por audiencias con audiencia preliminar.

La estructura de esta audiencia preliminar en dicho ordenamiento legal establece[30]

a) Verificación de las comparecencias de los sujetos procesales a efectos de determinar la eventual aplicación de las consecuencias legales.

b) Ratificación de los actos escritos de la demanda y contestación (y eventualmente reconvención y excepciones previas y sus respectivos escritos de contestación, y aclaración de sus términos si resultasen dudosos.

c) Tentativa de conciliación en forma total o parcial. Esta fase de conciliación intraprocesal se realiza conociendo ya los jueces el material fáctico involucrado en el objeto del proceso en mérito al estudio de los escritos de demanda y contestación.

d) Recepción de prueba sobre las excepciones previas, si ello fuera necesario.

e) Dictado de sentencia interlocutoria con el fin de sanear el proceso (despacho saneador): se resuelven las excepciones previas, se relevan las nulidades denunciadas o advertidas por el juez de oficio, y todas las demás cuestiones que obsten a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda, y la legitimación en la causa cuando sea manifiesta, evidente, patente, y por ende definibles al comienzo del litigio. De esta manera, el proceso queda saneado para resolver la cuestión de fondo

f) Dictado de sentencia interlocutoria a través del cual se fija el objeto del proceso y de la prueba, sobre la base de los aspectos que queden controvertidos tras la etapa de proposición escrita, y luego de la actividad de las partes y el juez en la conciliación. De este modo con la intervención del Juez en dialogo con las partes y sus abogados, se esclarece el objeto del proceso y la prueba, que en rigor es fijado por las partes en las pretensiones originales, lográndose de tal manera ubicar el conflicto en sus términos reales.

g) Dictado de sentencia interlocutoria pronunciándose el tribunal respecto de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo o desestimando los mismos.

h) Si fuere posible, la prueba ofrecida se diligencia en la propia audiencia preliminar que en consecuencia tiene aptitud potencial para transformarse en única, escuchándose los alegatos de las partes, dictándose luego la sentencia, que en la práctica resulta excepcional.

[29] PEREIRA CAMPOS, Santiago. Código General del Proceso. Reformas de la Ley 19.090. Comparadas y comentadas. Catedra de Derecho Procesal. Montevideo, 2014.

[30] PEREIRA CAMPOS, Santiago. "El proceso civil ordinario por audiencias: La experiencia uruguaya a 20 años de la implementación de la reforma". En: La modernización de la justicia civil. Op. Cit. Pág. 673.

Si ello no fuera posible se señalará la audiencia complementaria, para la producción de las pruebas que no recibieron en la preliminar, alegatos de las partes y sentencias

Ley de Enjuiciamiento Civil Española. LEC 1/2000

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Ley 1/2000 del 07 de enero de 2000 y recientemente modificada el 15 de abril de 2019, señala en su Exposición de Motivos:

"La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable que no consiste en mejorar la imagen de la justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales – anda más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de instancia - como en la determinación de los verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y de quienes lo integran" [31].

En este propósito se regula la audiencia previa en sus artículos 414 al 430 en la que se intenta inicialmente un acuerdo o transacción de las partes, que pongan fin al proceso y, si tal acuerdo no se logra, se resuelven las posibles cuestiones sobre presupuestos y óbices procesales, se determinan con precisión las pretensiones de las partes y el ámbito de su controversia, se intenta nuevamente un acuerdo entre los litigantes y, en caso de no alcanzarse y de existir hechos controvertidos, se proponen y se admiten las pruebas pertinentes[32].

Se advierte de esta propuesta que la iniciativa de autocomposición, no solo corresponde a las partes, sino que también involucra al juez y es una actitud constante que no precluye en una etapa determinada de la audiencia previa, y se encuentra presupuestada en sus artículos 414 y 415, pudiéndose hacerse la misma en el juzgado, a través de sus representantes con poder para ello o en un centro de mediación.

Seguidamente, en el artículo 416 se establece una prelación de cuestiones procesales a resolver, en el siguiente orden:

- Falta de capacidad de los litigantes o representantes
- Cosa juzgada o litispendencia
- Falta del debido litisconsorcio
- Inadecuación del procedimiento

[31] Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1/2000. Exposición de motivos. Pág. 7.
[32] Ibíd. Pág. 24.

- Defecto legal en el modo de proponer la demanda o reconvención

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 427 se establece la posición de las partes frente a los documentos y dictámenes presentados, para de ahí pasar a la fijación de los hechos controvertidos, precisando sobre los que existen conformidad o disconformidad, exhortándose nuevamente a que las partes puedan llegar a un arreglo.

Seguidamente, ante la falta de arreglo entre las partes y existiendo hechos controvertidos, de acuerdo con el artículo 429, se propone la prueba de manera oral, poniendo de manifiesto el juez cuando considere que las pruebas aportadas por las partes resulten insuficientes para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo señalar la prueba cuya práctica considere conveniente.

Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil, Ministerio de Justicia

Por encargo del Ministerio de Justicia, se elaboró "Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil", publicado recientemente mediante Resolución Ministerial N°0070-2018-JUS, el cual contempla la modificación de más de 500 artículos del Código Procesal Civil vigente y la derogación de otros que se trata de una propuesta de cambio que implican ajustes a casi todas las reglas vigentes en nuestro ordenamiento procesal civil.

Este proyecto señala en su exposición de motivos la implementación de una audiencia preliminar, indicando "El proceso de cognición tendrá dos audiencias: la preliminar y la de juzgamiento. La audiencia preliminar es esencial en este esquema. En él se plantea todo el proceso y se definen los aspectos más relevantes de él. La de juzgamiento solo es necesaria en los casos que haya medios probatorios que actuar. En la audiencia de juzgamiento se debe sentenciar, y en los casos en los que esta no sea necesaria, se hará en audiencia preliminar." [33]

Desarrollando en sus artículos 465-A y 465-B el contenido y desarrollo de esta audiencia preliminar:

> "**Artículo 465-A.- Audiencia preliminar**.
>
> Tramitado el proceso conforme a esta sección, el juez, de oficio e incluso si el emplazado fue declarado rebelde, cita a las partes a la audiencia preliminar, en la que:
>
> 1. Verifica la validez de la relación procesal y se pronuncia sobre las excepciones sustentadas en prueba documental.
>
> 2. Determina el objeto del debate probatorio y la admisión de los medios de prueba.
>
> 3. Preguntará a las partes si existe alguna posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. En caso de manifestar esa intención, el juez deriva a las partes a un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia, sin suspender el trámite del proceso, salvo que las partes así lo acuerden.

[33] MINISTERIO DE JUSTICIA. Proyecto de Reforma de Código Procesal Civil. Exposición de Motivos. Pág. 22.

4. Verifica la validez de cualquier acuerdo procesal al que las partes hubieran llegado. También le pregunta a las partes si existiera algún acuerdo sobre las actuaciones procesales que están pendientes de realizar.

5. Determina la necesidad de convocar a audiencia de actuación de pruebas o define si el proceso se encuentra listo para ser sentenciado.

Artículo 465-B.- Realización de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar se lleva a cabo en presencia de las partes o sus representantes y la presencia de sus abogados, conforme a las siguientes reglas:

1. La audiencia comienza a la hora señalada por el juez, quien, bajo responsabilidad, debe iniciarla puntualmente.

2. En caso que por alguna razón de fuerza mayor el juez no pueda iniciar la audiencia a la hora prevista, debe informar personalmente a las partes las razones que impiden el inicio de la audiencia, indicándoles con toda precisión la hora de inicio. Esta postergación debe ser inmediatamente informada a la Oficina de Control de la Magistratura, quien llevará un registro de estas postergaciones. Las partes y sus abogados regresan a la hora que el juez les ha indicado. La reprogramación debe ser realizada el mismo día.

3. El juez participa y dirige personalmente la audiencia, bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del juez y de quien se atribuyera indebidamente esa facultad de dirección, así como de los abogados que participan de dicha diligencia.

4. La audiencia deberá ser registrada en audio o video y su registro se acompañará al expediente, bajo responsabilidad del especialista legal.

5. Las partes concurren personalmente. En caso asistan sus apoderados, estos deben acreditar en la misma audiencia su representación procesal. En ningún caso el defecto formal del poder impedirá la realización de la audiencia. El juez lleva a cabo la audiencia y pide la ratificación de la parte representada en un plazo no mayor de 5 días hábiles.

6. Iniciada la audiencia corresponde que las partes, sus apoderados y abogados se acrediten.

7. Inmediatamente después las partes exponen brevemente su posición sobre la controversia y sobre las excepciones u otras defensas procesales que se hubieran planteado. Oídas las partes, el juez emite resolución sobre las excepciones y defensas procesales en la misma audiencia.

8. Continuando con la audiencia, el juez, escuchando a las partes, determina:
a. Los hechos aceptados por las partes y que por lo tanto no requieren de actuación probatoria.

b. Los hechos discutidos por las partes.

c. Los medios probatorios que se admiten en atención a los hechos discutidos.

Antes de admitir los medios de prueba el juez resuelve cualquier cuestionamiento que se puede haber planteado a los medios de prueba

ofrecidos por las partes. Solo es impugnable la resolución que rechaza la admisión de un medio de prueba.

9. El juez verifica si hay un acuerdo procesal entre las partes. En caso de ser válido y de adecuarse a los hechos controvertidos, sigue el proceso conforme a dichos acuerdos.
10. Luego, el juez pregunta a las partes si existe intención de conciliar. En caso sea afirmativa la respuesta de las dos partes, evalúa si la lleva adelante él mismo o si se sigue el trámite conforme al artículo 465-A inciso 3.

Si dentro de los medios probatorios admitidos, alguno requiere actuación, el juez fija fecha para la audiencia de pruebas. En atención a la complejidad de la causa o de la actuación de los medios de prueba que se hayan admitido, el juez preguntará a las partes si hubiera algún acuerdo o si es posible arribar a alguno sobre el cronograma de actuación probatoria. En caso no sea posible dicho acuerdo, el juez establecerá dicho cronograma.

Si dentro de los medios probatorios no hay ninguno que actuar o si la discusión es de pleno derecho, el juez concede a los abogados de las partes la oportunidad de presentar sus alegatos orales en la misma audiencia preliminar. Concluidos los alegatos, el juez debe dictar la sentencia en la misma audiencia.

Excepcionalmente, el juez puede proferir el fallo y reservarse la motivación de la sentencia en un plazo que no puede exceder de 10 días, fecha en la cual deberá ubicar la sentencia en el sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial y disponer su notificación a las partes"

Comisión Nacional de Implementación, supervisión y monitoreo de la oralidad en lo civil del Poder Judicial

Por su parte, el Poder Judicial como operador de las reglas procesales al caso concreto y muchas veces intérprete de estas, dentro de su visión como Institución autónoma que tiene el encargo constitucional de la función jurisdiccional no fue ajeno a esta preocupación por los problemas de celeridad y carga procesal, así como las reformas procesales necesarias para este fin, en especial en la materia civil, manifestando la necesidad de cambios o ajustes al Código Procesal Civil.

Es así que mediante R.A. N°229-2019-CE-PJ del 29 de mayo de 2019, se creó la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial.

Dicha Comisión se formó en razón del desarrollo del "Proyecto Piloto para la Modernización del Despacho Judicial en los Juzgados Civiles" que se desarrolló en la sede Jurisdiccional de Arequipa y el necesario despliegue de dicho proyecto a las demás sedes jurisdiccionales del país.

En mérito a ello, mediante R.A. N°374-2019-CE-PJ se creó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil para coordinar las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral en materia civil a nivel nacional.

En esta línea de implementación de la oralidad y dentro del marco legal existente, es decir, el Código Procesal Civil de 1993, se elaboraron protocolos internos para la actuación de los módulos civiles corporativos de litigación oral, en las sedes de Cortes Superiores de Justicia que se venían desarrollando[34]

Dichos protocolos internos de actuación pretenden aportar aquellas reglas que se estiman fundamentales para el abordaje, procesamiento, composición y/o resolución de conflictos que se diriman por ante los Juzgados Civiles del Módulo.

Es así que se establecieron los siguientes criterios para optimizar el funcionamiento de las audiencias:

Optimizar el funcionamiento de las audiencias: la inmediación como elemento clave.

Utilizar las audiencias como medios para mejorar la tramitación del caso y/o la producción probatoria, depurando elementos de juicio; resolviendo incidencias; y/o, propiciando la reducción de plazos de común acuerdo para la realización de ciertos actos. Ello exige mejorar la previsión de todos los elementos que son necesarios para su resolución concentrada en la audiencia. El principio de eventualidad exige reducir la imprevisión y potenciar la provisión de elementos que faciliten las decisiones.

Los incidentes fuera de la audiencia, sustanciarlos, pero resolverlos concentradamente en alguna de las audiencias existentes. No fijar una al efecto. Si es de puro derecho, podría resolverse antes siempre que fuese necesario para el procesamiento.

Las audiencias son conducidas directamente por los jueces. Tener en claro ciertos objetivos en función del caso y aplicar metodologías afines a ellos. Para conciliar, organizar la agenda o depurar el proceso hay técnicas mejores y más redituables que otras. Proponer fórmulas conciliatorias no supone prejuzgar.

Eliminar las audiencias complementarias, salvo las previstas por ley. La producción de todas las pruebas debe ser en el mismo acto. En todo caso, deberá mejorarse la gestión del caso para lograr que todos los elementos que sean necesarios acontezcan en la misma audiencia. Generar incentivos para que todos los operadores actúen con ese objetivo.

Mejorar los controles sobre conductas de los sujetos en la audiencia en función de estándares e indicadores, objetivos que permitan medir la labor jurisdiccional y de los abogados.

La Oficina Judicial debe ser quien programe la agenda de audiencias del órgano jurisdiccional. Las lecturas en torno al CPC tienen que ser compatibles con el ideario en que se inspira el marco constitucional-convencional. Una interpretación inversa supondría reafirmar la concentración de poder del juez,

[34] R.A. N° 312-2018-CE-PJ (Arequipa), R.A. N° 214-2019-CE-PJ (La Libertad) y R.A. N° 310-2019-CE-PJ (Lima), RA N.° 000178-2023-CE-PJ, RA N.° 000262-2025-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 000426-2025-CE-PJ y el El Protocolo de Actuación del Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral V.002.

en contraste con la máxima utilidad jurisdiccional, la razón de ser de la justicia como tutela efectiva y el deber de rendición de cuentas.

Todas las excepciones e incidencias deben resolverse en la audiencia preliminar. El juez, en los distintos momentos procesales previos, debe precaver qué elementos serán necesarios para poder dilucidar y resolver esas excepciones, de manera inaplicable en la audiencia.

Las audiencias no deben suspenderse. En su defecto, deben ser contiguas. La extensión temporal atenta contra el conocimiento, inmediación e información de calidad. Ser estrictos en la manifestación, constancia, comunicación y control de las razones de la suspensión. Siendo que la fecha de reanudación debe fijarse en el acto, el administrador debe tener una agenda de potenciales fechas para ese juez.

Se utilizarán mecanismos de audio, videograbación o TIC disponibles. Por tanto, no sería necesario labrar acta alguna en soporte papel. De hacerlo, sólo debe contener los elementos mínimos e imprescindibles, tales como nombre de los asistentes, objetivo y decisión. Debe potenciarse la utilización de marcas o registros en las grabaciones.

Construir incentivos para que el juez cumpla con los plazos. Comenzar por generar información, visibilizar, controlar y ajustar. Debe fomentarse y promoverse el dictado de sentencias en la misma audiencia en todos los casos. La excepción por escrito debe ser realmente reservada para casos complejos. La postergación en el dictado de sentencia, atenta contra el sistema oral por audiencias, sus objetivos y finalidades.

Las finalidades de la audiencia preliminar, de pruebas o única son claras. Para mejorar su rendimiento es necesario que el juez y las partes lleguen mejor preparados (conocer el caso a fondo) y con mayor y mejor información. Para ello el juez y las partes debe estudiar mejor sus casos y el sistema debe pensar en la generación oportuna de información."

No obstante, dichos protocolos, como en ellos mismos se señalan, no pretenden ser una regulación exhaustiva sino ordenatoria y orientativa. Principalmente, de la faz operativa del proceso oral por audiencias, su instrumentación, responsables y actividades.

VI. IDENTIFICACION SECTORES COMPRENDIDOS

La propuesta comprende a los siguientes sectores y grupos de interés:

a) Poder Judicial: jueces, auxiliares jurisdiccionales, órganos administrativos y equipos técnicos.
b) Justiciables y partes procesales, incluidos demandantes, demandados, terceros y sujetos vulnerables.
c) Abogados y procuradores públicos que intervienen en procesos civiles.
d) Ministerio Público, cuando intervenga conforme a la ley.
e) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sus competencias vinculadas con acceso a la justicia y conciliación.

f) Cortes Superiores de Justicia, módulos corporativos y órganos jurisdiccionales civiles.
g) Academia, colegios profesionales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la justicia civil.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN, INCORPORAN O DEROGAN

La iniciativa modifica podría modificar los artículos 465, 466 y 467 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil e incorporar el artículo 475-A. También establece reglas transitorias de adecuación y seguimiento. No propone derogar artículos determinados del Código Procesal Civil; la cláusula general de derogación se limita a las disposiciones incompatibles y deberá aplicarse conforme a las reglas de derogación normativa.

La fórmula normativa reemplaza la expresión "proceso ordinario" por las categorías vigentes de proceso de conocimiento y proceso abreviado, evitando introducir una denominación que no corresponde de manera uniforme al Código Procesal Civil.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme al informe presentado por la Comisión Nacional de Implementación, supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, para el período agosto-enero 2019, con relación al Módulo Civil Corporativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa[35], se obtuvieron los siguientes resultados con relación al plazo de los procesos:

- Los procesos sumarísimos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 12 meses a 6 meses aproximadamente
- Los procesos abreviados en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 36 meses a 10 meses aproximadamente
- Los procesos de conocimiento que son los más complicados en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral pronosticando una disminuyo de tiempo de 78 meses a 15 - 20 meses aproximadamente
- Los procesos ejecutivos en el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral disminuyo su tiempo de 5 meses a tan solo 3 meses aproximadamente.

Esta disminución de tiempos en el proceso trae consigo el respectivo ahorro económico dado que el presupuesto por expediente anual es de S/.26,029.50[36], cifra que se reduce aproximadamente a la mitad debiendo ser multiplicada por la cantidad total de expedientes en trámite en materia civil que conforman la carga procesal a nivel nacional que al 2018 conformaban 2'516,889 expedientes judiciales, pudiendo ser destinados estos recursos a obras de infraestructura o modernización del Poder Judicial.

[35] Informe presentado por la Comisión Nacional de Implementación, supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil, para el período agosto-enero 2019, con relación al Módulo Civil Corporativo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.
[36] Fuente: Poder Judicial.

Asimismo se deja constancia que en fecha 19 de marzo del 2025, el magistrado que preside el Equipo Técnico Institucional de la implementación de la Oralidad Civil[37], explico que hay mayor índice en la calidad en la resolución de procesos abreviados y sumarísimos, ya que comparando la data de los años 2022 y 2023 en los procesos abreviados se ha reducido en tiempo de duración en 19 % y en los procesos de conocimiento en 26 % y en los procesos sumarísimos ha llegado al 27%, además se señalo que las tasas de resolución son superior al 100 % lo evidencia que la oralidad está contribuyendo a reducir la carga procesal acumulada, reduciendo tiempo y costos.

Además, se debe contar con el intangible del grado de satisfacción en la ciudadanía que se puede alcanzar con un proceso civil ágil, breve y sencillo. En ese sentido para un mejor desarrollo de este capitulo pasamos a graficarlo de la siguiente manera.

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES Y GRUPOS DE INTERÉS	**Beneficios Directos** Los justiciables (ciudadanía) **Beneficiarios Indirectos** El Estado Peruano y el Poder Judicial y la Sociedad en general.
EFECTOS MONETARIOS	- Adecuación de salas, sistemas de audio y video, conectividad y plataformas tecnológicas. - Capacitación de jueces, auxiliares jurisdiccionales y abogados. - Diseño o adecuación de sistemas de registro y seguimiento estadístico. - Eventual incremento inicial de tiempo de preparación de los jueces y personal para audiencias más complejas. - Costos de transición para adecuar procesos en trámite, elaborar protocolos y organizar agendas. - La propuesta no debe afirmar que carece de impacto presupuestal. La implementación requiere recursos tecnológicos, capacitación y seguimiento. No obstante, se propone que estas actividades se ejecuten progresivamente con cargo al presupuesto institucional del Poder Judicial y sin crear una nueva entidad, sin perjuicio de los recursos adicionales que la Ley de Presupuesto pudiera asignar. El costo exacto debe ser determinado mediante informe técnico-económico del Poder Judicial antes de la aprobación legislativa
EFECTOS NO MONETARIOS	- Fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva y de la confianza en la justicia civil. - Mayor transparencia de la actividad desarrollada en audiencia. - Mejora de la igualdad procesal mediante la contradicción oral y el control judicial de la prueba. - Riesgo de nulidad o afectación del debido proceso si las audiencias se realizan sin notificación válida, sin

[37] Fuente: Poder Judicial, ubicado en la siguiente página:
https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/1128673-oralidad-civil-reduce-tiempos-de-procesos-civiles-hasta-en-un-27

	registro suficiente o sin tiempo razonable para preparar la intervención.
Beneficios esperados	- Reducción de actos procesales innecesarios y de reprogramaciones. - Mayor oportunidad para la conciliación y terminación anticipada del proceso. - Delimitación temprana del objeto del proceso y de la prueba. - Mejor control de la pertinencia y utilidad de los medios probatorios. - Mejora de la calidad de la información con la que el juez decide. - Mayor predictibilidad de la gestión de audiencias y posibilidad de monitoreo con indicadores. - Reducción de costos de tiempo y desplazamiento para los justiciables cuando la audiencia sea virtual o se concentren actos procesales.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No se identifica un impacto ambiental directo relevante. La eventual utilización de audiencias virtuales y expedientes digitales podría reducir desplazamientos y uso de papel, pero estos efectos son accesorios y no constituyen el fundamento principal de la iniciativa.